

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expedientes: 2010-00052 y 2010-00265 Solicitud: 2024-00015

En atención al derecho de petición efectuado por el representante legal de la sociedad demandada SOCITEC S.A.S.<sup>1</sup>, es pertinente señalar que éste no procede respecto de asuntos jurisdiccionales, debido a que las actuaciones procesales se rigen por la normatividad aplicable a las mismas, en dicho sentido el juez no está obligado a tramitar las solicitudes que se hagan con base en este, cuando en realidad corresponden a actuaciones dentro del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*(...) para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o si, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedito en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las provisiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimientos y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a los cuales debe sujetarse tanto el juez como las partes<sup>2</sup>.*

El peticionario debe considerar la Ley de 1712 de 2014, ley de transparencia y acceso a la información que establece los casos en que la información pública goza reserva y bajo qué parámetros se puede acceder a esta, por lo que lo pedido no encaja en alguna de las excepciones contempladas en los artículos 18 y 19 de la norma.

Igualmente, es pertinente señalar que revisado el sistema de consulta de procesos de la rama judicial sistema siglo XXI, se vislumbra que las demandas a las que se hace referencia fueron retiradas por el apoderado de la parte demandante el 19 de abril y 12 de octubre de 2010, respectivamente.

Por secretaría, notifíquese esta respuesta al peticionario a los medios de enteramiento informados por el mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 056  
fijado el 6 DE MAYO DE 2024 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

DMDG.

<sup>1</sup> Archivo 001

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9577ae330d0b7c86825ce164719078dadcd10be820417b3c59e720350dbb8a0**

Documento generado en 03/05/2024 04:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**